



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Yeisson Fernando Cardona Ramírez**
Accionado: **Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional- Área de Prestaciones Sociales y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Establecimiento de Sanidad Policial Regional Ibagué-ESPRI Ibagué / Unidad Prestadora de Salud del Tolima**
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00047-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Yeisson Fernando Cardona Ramírez, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Área de Prestaciones Sociales y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Establecimiento de Sanidad Policial Regional Ibagué-ESPRI Ibagué / Unidad Prestadora de Salud del Tolima, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados:

A la salud, trabajo y debido proceso.

b. Pretensiones:

Se protejan los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la Dirección de Sanidad de Policía Nacional, asigne de forma inmediata fecha y lugar para realización de cirugía de rodilla junto a las 12 terapias físicas de Yeisson Fernando Cardona Ramírez con la finalidad de poder dar apertura oportunamente a la convocatoria de Junta Médico Laboral.

Ordenar a la Secretaría General de la Policía Nacional en su área de prestaciones sociales, adelantar las gestiones pertinentes para autorizar la cobertura de gastos para desplazamiento, alimentación y estadía (si así lo requiere) del accionante, a fin de que pueda someterse a la realización de su cirugía y terapias físicas, o en su defecto de no aprobarse los viáticos, que los procedimientos médicos en cuestión

sean realizados en el Hospital del Líbano Tolima considerando que tiene convenio con sanidad y cuentan con especialidad de ortopedia.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que el día 20 de noviembre de 2019, el Coronel Oswaldo Carreño Villamil, comandante del Departamento de Policía del Tolima, remitió al área de prestaciones sociales de Bogotá, el informe administrativo por lesiones con fecha 17 de agosto de 2019, informando 19 meses después, el accidente de origen laboral que sufrió el actor el día 12 de mayo de 2018, cuando se encontraba prestando servicio militar en la Policía Nacional.
- Que el informe se remitió a fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente, es decir la realización de la respectiva Junta Médico Laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral.
- Que ha pasado un año de haberse remitido el informe administrativo al área de prestaciones sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y el accionante no ha recibido novedad respecto a su proceso de Junta Médica Laboral, razón por la cual, presentó por medio de apoderada, derecho de petición el día 24 de diciembre de 2020 ante dicha dependencia, solicitando se asignara fecha y lugar de realización de Junta médica Laboral, en razón del accidente de trabajo ocurrido el 12 de mayo de 2018 dentro de la estación de policía de Anzoátegui.
- Que una vez se respondió la petición, se dio apertura al proceso médico y el 25 de enero de 2021 se autorizaron los conceptos de consulta por cirujano de rodilla y 12 terapias físicas de rodilla izquierda, toda vez que en la historia clínica se reporta que el accionante sufre de dolores constantes en su rodilla izquierda por desgarro oblicuo de menisco media, después del trauma ocurrido hace dos años.
- Que habiéndose realizados los actos concernientes a dar un impulso a la realización de la Junta Médico Laboral, el 01 de febrero se solicitó la destinación de recursos para viáticos o el traslado de los procedimientos médico para el señor Yeisson Fernando al Municipio de Líbano, ya que reside en San Sebastián, Zona rural de esa jurisdicción y se le dificulta económicamente trasladarse las veces requeridas a Ibagué para efectuar su cirugía y las 12 terapias físicas. También solicitaron autorizar la valoración para cirugía al mismo tiempo que se requirió la realización de las terapias.
- Que pasado más de un mes, la Dirección de Sanidad de Ibagué no ha autorizado la cirugía de rodilla y las 12 terapias físicas, aunado a que Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía no se ha manifestado acerca de la solicitud de viáticos o traslado del proceso médico.

- Señala que las omisiones de esa dependencia están generando que desmejore progresivamente la salud del actor, pues la disminución de su capacidad laboral a consecuencia del accidente se ha reflejado en los dolores de rodilla que le aquejan constantemente, particularmente cuando está trabajando; arguye que su derecho al trabajo también se está viendo afectado, pues luego de haber culminado su servicio militar con la expectativa de continuar en la institución, por la lesión que en ese entonces no fue tratada por la institución, no podría continuar con el trámite para ingreso.
- Añade que se ha desempeñado en labores propias del campo que requieren de una exigencia física que actualmente se está deteriorando, viéndose limitado para trabajar y haciendo que por su afectación no sea contratado o no pueda gozar de una estabilidad laboral.
- Por último, señala que han pasado 3 años desde que sufrió la afectación en la rodilla izquierda, siendo notoria la falta de diligencia e interés de la Policía Nacional para darle continuidad y sin dilaciones injustificadas al procedimiento de valoración por médico laboral que da inicio a la junta medico laboral, para así poder calificar la pérdida de capacidad laboral por haber sufrido un accidente o una enfermedad laboral o de origen común.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial el 08 de marzo de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto (archivo formato pdf. A2. 2021-00047 ACTA DE REPARTO SEC. 859). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se admitió la acción de tutela, y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación (archivo formato pdf. A6. 2021-00047 AUTO ADMITE TUTELA).

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

- **Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional - Dirección de Sanidad Unidad de Prestadora de Salud del Tolima.**

La entidad accionada allegó informe señalando que no se le ha vulnerado derecho alguno, pues hasta el mes de diciembre del año 2020, fue que se puso en conocimiento que el accionante tenía un informe prestacional de lesión desde el año 2018, razón por la cual se le citó para dar inicio al estudio y valoración.

Añade que lo que pretende el accionante con el material aportado, es la valoración por ortopedia y unas terapias, pero no realizar cirugía, es por esa razón que procedieron a fijar fecha por medicina laboral por parte de la unidad prestadora de salud de la ciudad de Ibagué.

Indica que no se puede ordenar la realización de una intervención quirúrgica, sin antes ser visto por un especialista que lo ordene, pues la parte accionante no ha desplegado las acciones tendientes a solicitar cita de manera rápida para que se le

pudiese haber brindado la atención de su patología, sin embargo, ya procedieron a gestionar con el prestador, lo cual ya se notificó por el medio más expedito y eficaz al correo electrónico del actor.

En cuanto a la solicitud de las terapias, se menciona que se pueden brindar en la ciudad de Ibagué, sin embargo la parte actora nunca informó dentro de sus peticiones, que el actor vivía fuera de esta ciudad, pues indicaron una dirección en la ciudad de Ibagué, razón por la cual se le había informado que podía acercarse al dispensario en el que se cuenta con todos los servicios de salud, sin embargo teniendo en cuenta la tutela, se informa que el servicio de terapias se realizará en el Hospital de Honda.

Los dos procedimientos se hacen de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante Dra. Tatiana, quien labora en la Unidad de Sanidad, configurándose un hecho superado de conformidad con la jurisprudencia Constitucional.

Frente a la solicitud de gastos para desplazamiento, alimentación y estadía, la parte accionada menciona que el actor no cumple con los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional, además, se menciona que actualmente el actor se encuentra laborando, pudiendo costear los transportes hacia la ciudad de Honda.

Por las razones expuestas, la parte accionante solicita NO CONCEDER la presente acción, al no estructurarse los requisitos para tutelar derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico fundamental se circunscribe a determinar si existe un hecho superando, por cuanto la entidad accionada fijó fecha para consulta por cirugía de rodilla, así como la realización de las terapias físicas al señor **Yeisson Fernando Cardona Ramírez**.

A su vez, determinar si el actor tiene derecho a que se le sufraguen los gastos correspondientes a transporte, alojamiento para movilizarse fuera de su lugar de residencia, en aras de asistir a terapias y citas médicas.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por

la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. **El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social.**

El artículo 217 de la Constitución Política creó el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, regulado a través del Decreto 1795 de 2000 como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales, debido a las especiales condiciones en el desempeño de las labores de dicho grupo poblacional, dada la exposición de su integridad física como elemento inherente a la prestación del servicio.

Concomitante con la promulgación del citado Decreto 1795 de 2000, se expidió el Decreto 1796 de 2000, por medio del cual “*se regula la evaluación de la capacidad sicológica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*” el cual establece las situaciones para efectuar exámenes sicológicos, de la siguiente manera:

"ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
 2. Escalafonamiento
 3. Ingreso personal civil y no uniformado
 4. Reclutamiento
 5. Incorporación
 6. Comprobación
 7. Ascenso personal uniformado
 8. Aptitud sicofísica especial
 9. Comisión al exterior
- 10. Retiro**
11. Licenciamiento
 12. Reintegro
 13. Definición de la situación médico-laboral
 14. Por orden de las autoridades médico-laborales"

El artículo 8º de la misma normatividad, expresó respecto de los exámenes de retiro:

"ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presente dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación."

Frente a la importancia de los exámenes de retiro, la Corte Constitucional en sentencia T- 009 de 2020 indicó que "su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas¹, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación"². Así, su práctica

¹ Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: "Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzca en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto".

² Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: "Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico". En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45 del Decreto Ley 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de

resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio”³.

Bajo estas circunstancias, considera la Corte que, el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad⁴

5

Ahora bien, según la sentencia T-948 de 2006, cuando sin causa justificada, el retirado no se presente dentro del término establecido, es decir en el término de los 2 meses siguientes al acto que produce la novedad, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso⁶. En estas condiciones, “*si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]*”⁷.

la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

³ En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “*De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.*

⁴ En la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que: “*El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”.*

⁶ Sobre el particular, en la Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “*El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000 señala un término de 2 meses para que el personal que se desvincula de la institución, se presente ante Sanidad Militar a fin de que se les practique a cargo de la institución el examen de retiro; pasado este término quien asumirá su costo será el interesado. Sin embargo nada refiere al término que éste tiene para presentarse al mismo”.*

⁷ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recientemente, en la Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera, la Sala Segunda de Revisión se pronunció sobre la materia en los siguientes términos: “*Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento”,* aproximación que debe entenderse en un contexto de razonabilidad y proporcionalidad, según las circunstancias del caso bajo estudio.

En lo que respecta a la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 señaló:

"ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicosfísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.**
- 3. CUANDO LA INCAPACIDAD SEA IGUAL O SUPERIOR A TRES (3) MESES, CONTINUOS O DISCONTINUOS, EN UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA EXCUSA DE SERVICIO TOTAL.**
- 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten**
- 5. Por solicitud del afectado**

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral."

Con lo expuesto con anterioridad, es claro que al producirse el retiro de un miembro de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional, es obligación por parte de la institución militar y/o policial, realizar el examen para retiro dentro de los dos meses siguientes a la novedad.

Además, "los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicosfísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad⁸. En estas condiciones, se ha considerado que "si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]"⁹."

Advirtió la Corte Constitucional acerca de la imprescriptibilidad de la práctica del examen de retiro, por cuanto vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la salud y a la seguridad social, advirtiendo que "no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización "se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad

⁸ Artículo 8 del Decreto 1796 de 2000

⁹ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de] la pensión por invalidez”¹⁰.

El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas, según la Corte Constitucional en sentencia 009 de 2020, así:

- *Para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma.*
- *La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades.*
- *Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas.*
- *Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.*
- *La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral.*

¹⁰ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla de decisión ya había sido establecida con anterioridad, por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así: “En conclusión, a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Posteriormente fue reproducida en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos: “De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médico Laboral para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica [atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad y], según las reglas que tenga dicha junta para el efecto, cuya valoración resulta indispensable con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”. Al respecto, el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 dispone que son causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral: “1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicolofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.// 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. // 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. // 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten. // 5. Por solicitud del afectado. PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.

- *En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial.*
- *En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas¹¹. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral¹². Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales”¹³*

5. CASO CONCRETO

El señor Yeisson Fernando Cardona Ramírez, a través de apoderada judicial interpuso acción de tutela, aduciendo que la entidad accionada a través de sus distintas dependencias, está vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y a la salud, al no programar la cirugía de rodilla y las 12 terapias físicas que requiere y que son necesarias para que se realice la junta médica laboral.

Así mismo, solicita los estipendios necesarios para cubrir gastos de transporte, para la realización de las terapias físicas y la asistencia médica que requiere.

Entonces, teniendo en cuentas las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver las solicitudes de la parte actora así:

5.1. En lo referente a la programación inmediata de cirugía de rodilla.

Debe mencionarse que, del material probatorio aportado, a folio 15 del archivo denominado A3. 2021-00047 DEMANDA Y ANEXOS, se puede evidenciar una tarjeta de control de la Policía Nacional fechada 25 de enero de 2021, a través del cual, la especialista en Salud Ocupacional ordenó autorización por consulta por

¹¹ Artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Esta disposición contempla, además, que para el personal civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

¹² Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

¹³ "El artículo 32 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece lo siguiente: "Competencia para ordenar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional". Seguidamente, el artículo 33 *ibidem* dispone: "Competencia para realizar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la policía nacional".

cirugía de rodilla y 12 terapias físicas de rodilla izquierda, con fecha de vencimiento 25 de abril de 2021.

Del informe aportado por la entidad accionada, se sabe que se fijó fecha para consulta con Ortopedia para el día 17 de marzo de 2021, a las 10:30 a.m. en la carrera 4D-#32-11 Barrio Cádiz Ibagué- Tolima (fl. 2 Archivo pdf B1. 2021-00047 ANEXO CONTESTACIÓN).

Ahora bien, en aras de confirmar la prestación efectiva de tal servicio médico, esto es, la consulta por la especialidad de cirugía de rodilla, que no una cirugía de rodilla, la Oficial Mayor de este juzgado se comunicó con la apoderada judicial de la parte accionante, quien indicó que se acercaron el día 17 de marzo de 2021 a cumplir con la cita, sin embargo esta no se realizó por cuanto le fue programada cita pero con la especialidad de ortopedia; indicó también la representante del accionante, que la Policía Nacional se comunicó nuevamente y le informó que le fue programada consulta con cirugía de rodilla para el próximo 14 de abril de 2021.

Por todo lo anterior, es claro que no se ha materializado la consulta con la especialidad de cirugía de rodilla que es lo que en verdad pretende el accionante, lo que impide tener lo actuado como un hecho superado, por lo que se ordenará a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA**, que garantice la efectiva realización de la consulta por la subespecialidad de cirugía de rodilla programada para el 14 de abril de 2021, y en el evento en que el señor Yeisson Fernando Cardona Ramírez no pudiese ser atendido el día 14 de abril de 2021, deberá reprogramarse para dentro de los dos días siguientes.

5.2. Las terapias físicas, y su programación en el Municipio de Honda.

Frente a las terapias físicas, se dispuso la orden No. A100100, dirigida al Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda – Tolima (fl. 3 Archivo pdf B1. 2021-00047 ANEXO CONTESTACIÓN).

Sobre el lugar de programación, la parte accionante manifiesta no contar con recursos para realizar el desplazamiento desde su lugar de residencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que es adecuado acudir al contenido de la Resolución 005269 de 2017, en su artículo 12, que si bien no está dirigida a la prestación del servicio de salud en el régimen especial de las FF.MM, sí tiene una validez práctica para solucionar el conflicto aquí surgido:

(...)

Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados, puede acceder directamente a dicha consulta especializada sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general.

Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio”

Se concluye a partir de lo anterior, que es necesario realizar una búsqueda detallada dentro de las instituciones prestadoras de servicios de salud del Municipio de origen del paciente, previo a una remisión innecesaria del paciente a otra ciudad, sin tener en cuenta su estado de salud y los gastos monetarios en que se vería inmersa la entidad accionada, para el eventual pago de alojamientos y transportes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas y al verificar que la accionada no se refirió a la posibilidad o imposibilidad de prestar en el Municipio del Líbano el servicio de terapias de rodilla ordenado al accionante, este Despacho le ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a adelantar todos los trámites administrativos, para que, a través de su red de servicios, se inicien las TERAPIAS de rodilla 12 sesiones, las cuales deben ser programadas de preferencia en el Municipio del Líbano Tolima, salvo que en verdad no haya ninguna IPS que preste el servicio en ese Municipio.

En este último evento, es decir, si no hay forma de brindar el servicio en el municipio de residencia del accionante, se le ordena que asuma los gastos de transporte y alojamiento, si hay lugar a pernoctar en el municipio donde se prestará el servicio, pues:

- Se trata de una persona que actualmente no tiene una movilidad adecuada para el manejo de sus funciones diarias.
- Es la entidad la que no garantiza al accionante la prestación del servicio médico en el lugar de su residencia, sino que lo obliga a desplazarse a otro municipio, pese a sus condiciones de movilidad.
- El accionante alega la falta de recursos para asistir a las terapias ordenadas fuera del municipio de su residencia, teniendo la accionada la carga de desvirtuar tal afirmación, sin que así lo hiciera.
- En el presente caso, la orden para las terapias físicas, emana de la red de servicios de la propia entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor Yeisson Fernando Cardona Ramírez, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL REGIONAL IBAGUÉ-ESPRI IBAGUÉ / UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA**, que garantice la efectiva realización de la consulta por la subespecialidad de cirugía de rodilla programada para el 14 de abril de 2021, y en el evento en que

el señor Yeisson Fernando Cardona Ramírez no pudiese ser atendido el día 14 de abril de 2021, deberá reprogramarse para dentro de los dos días siguientes.

Igualmente que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente **fallo**, proceda a adelantar todos los trámites administrativos, para que, a través de su red de servicios, se inicien las TERAPIAS de rodilla -12 sesiones-, las cuales deben ser programadas de preferencia en el Municipio del Líbano Tolima, salvo que en verdad no haya ninguna IPS que preste el servicio en ese Municipio.

En este último evento, es decir, si no hay forma de brindar el servicio en el municipio de residencia del accionante, se le ordena a la accionada que asuma los gastos de transporte y los de alojamiento, los segundos, solamente si hay lugar a pernoctar en el municipio donde se prestará el servicio.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca14ad6d8fc299b06ac4e9b0d27e32267506ffad87ad63f0f5ae921927cc045f

Documento generado en 23/03/2021 06:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**